

With the

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Balcares 7 Canarias á los veinte días de su promulgación, si en Ilas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la isy en la Gaceta Oficial. - (Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secrearios reciban este Bollatin, dispondrán que se fije 25.-3. categoría, 20.-4. categoría, 15. ejemplar en los sitios de costumbre donde perma-

nocerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más es-Sets BULETIN coleccionados ordenadamente para su Becaadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCULES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de trecha responsabilidad, de conservar los números de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inser-Particulares. - Año, 40 pesetas. - Semestre, 22. - Trimestre, 12. ción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 27 de Abril.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, contimúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(Conclusión)

TITULO III

DE LA SEGUNDA INSTANCIA SECCION UNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Articulo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo dia.

Los dos Vocales del Tribunal tur-

narán en ese servicio.

Articulo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del piazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que prévio señalamiento de dia y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tri-

bunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oido no compareciere á la primera citación, sin alegar legitima causa de excusa á juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la ordeu al Tribunal Superior.

Cuando el apelante alegare legitima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le senale otro dia para la comparecencia á la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Articulo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oir al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero dia, prévio informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Articulo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará, por el Tribunal, prévio informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho dias, fijado en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la Ley.

Articulo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelte.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspodiente accerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaria el oportuno testimonio de resguardo.

TITULO IV.

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES.

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos á que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia se llevará á efecto por el Tribunal para niñes de donde procedierea las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que, en su día, ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por si mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, á fin de que tenga debido cumplimento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento á la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Articulo 127. El Tribunal, de oficio ó á petición del mismo menor, de su representante legal ó del respectivo Delegado de Protección á la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución, y aun dejarlo sin ulteriores efectos según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños prévia la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor ó su representante le-

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado ó se deje, en su caso, sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere normalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podià reproducirla aquél hasta transcurrido un año cuando menos, á contar desde que la solicitud se hubiere denega-

Artículo 129. Les resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos á que se refiere el artículo 127, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el titulo III de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De la vigilancia de los menores.

Articulo 130. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones á los respectivos Delegados de Protección á la Infan-

Articulo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen á que se les someta por las personas ó instituciones á cura custodia se les haya confiado.

Artículo 132. Los Delegados de Protección á la Infancia participarán á los respectivos Tribunales mensualmente, ó en los plazos que aquéllos les señalen, el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles

la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCION TERCERA

Del abono de las estancias de los meno-

Artículo 133. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir á su sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, educación é instrucción, cuando en cumplimiento del acuerdo de un Tribunal para niños haya sido confiado á determinada persona, á una casa de familia, Sociedad benéfica ó cualquiera otra institución tutelar de la infancia.

Artículo 134. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias á que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos á que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 135. Si el menor se hallare sometido á tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta del producto de los expresados bienes.

Artículo 136. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, los padres del menor, ó el tutor en
su caso, se pondrán de acuerdo, con la
persona, casa de familia ó el representante legal de la Sociedad ó institución benéfica á quienes se hubiese confiado la guardia y custodia del menor,
acerca de las cantidades que hayan
de abonarse por el concepto de asistencia y plazos en que el importe de
las mismas debe hacerse efectivo.

Si el acuerdo no se lograre, el Presidente del Tribunal resolverá sin ulterior recurso lo que estime más equitativo, según las circustancias que concurran en cada caso concreto.

Artículo 137. Cuando los padres del menor carecieren de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, serán regulados los indicados gastos á razón de una peseta y 75 céntimos por día, regulación aplicable también al caso en que el menor sometido á la tutela carezca de bienes patrimoniales para hacer efectivo el total importe de las mencionadas estancias.

Artículo 138. En los casos comprendidos en el artículo precedente, los gastos de las estancias de un menor habrán de satisfacerse á cargo de la retribución que perciba por su trabajo.

Si el menor no percibiere retribución por su trabajo, ó la que perciba fuere inferior á la cantidad diaria de una peseta y 25 céntimos, la totalidad de los gastos de sus estancias, reguladas en la forma que determina el artículo 137, la abonarán entonces: el Estado por cuenta del crédito que al efecto se consigne en sus presupuestos generales, el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial á cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento, y el padre ó representante legal del referido menor en la siguiente proporción:

El Estado habrá de abonar una peseta diaria, y el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre ó representante legal del menor, en su caso, abonarán, respectivamente, 75 céntimos de peseta diarios también, por iguales partes. Artículo 139. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas ó las familias que tuvieran confiada á su guarda y custodia la persona de un menor, y la Administración, en su caso, de los Establecimientos tutelares, remitirán mensualmente la correspondiente nómina justificada de estancias al respectivo Tribunal, á cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluídos en la nómina.

El Tribunal elevará la nómina de estancias con el oportuno informe al Consejo Superior de Protección á la Infancia, que á su vez podrá comprobar su legitimidad y procudencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección á la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que se sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren las cantidades para ello necesarias á favor de las personas, familias ó representantes en su caso de las respectivas Administraciones de los establecimientos tutelares, en la parte que afecta á la cuota proporcional que en el abono de estancias corresponde al Estado.

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección á la Infancia á las personas ó entidades que deben percibir su importe.

Artículo 141. Si los padres ó el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente á las personas, familias ó representantes de los Establecimientos tutelares el importe á la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad ó de su residencia habitual en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 142. El Consejo Superior de Protección á la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años.

Artículo 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para fiños en los procedimientos á que se contrae esta Sección, se llevará á efecto por los propios Tribunales que en primera

Artículo 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal Superior.

Artículo 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata, aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCION QUINTA

Del servicio estadístico.

Artículo 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará Registro de acuerdos».

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractarán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal y los que con referencia á cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Artículo 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados ó dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento un extracto del nuevo acuerdo.

Artículo 148. Los Presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente á la Secretaria general del Concejo Superior de Protección á la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y conclusos durante el mes anterior.

Artículo 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá dentro del quinto día, por el Presidente, á la Secretaria general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, nota autorizada del acuerdo, con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los autecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los erjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprenda, con arreglo á los modelos que se enviarán á los Tribunales por la Secretaria general del Consejo.

Artículo 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro con el título de «Registro Central de Acuerdos», en el que sucintamente se extractarán por orden de fechas, con relación á los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Pretección á la Infancia, que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro-registro, en que se extracten por orden de fechas los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento, serán resueltas por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, prévia consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tan luego cemience á funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños, les serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial tódos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, á fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas, para continuar-los y resolverlos con arreglo á derecho.

Madrid 6 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del dia 9 de Abril de 1922).

SOBIERNO CIVIL BE LA PROVINCIA

Servicio Agronómico.

Vias Pecuarias.

Denunciadas ante la presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino varias intrusiones cometidas en las vías pecuarias, de carácter general, que discurren por los términos municipales de Báscones de Ojeda y Buenavista de Valdavia, y á requerimientos del Excmo. Sr. Presidente de dicha Asociación, he dispuesto, en providencia de esta fecha, que el deslinde y amojonamiento simultáneo de dichas servidumbres, dé principio el día siete de Junio próximo á las nueve de su mañana, teniendo las operaciones como punto de origen el mojón número 43 del deslinde de Revilla de Collazos y sitio denominado (Laguna Mayor), correspondiente á la divisoria ó límite con el de Báscones, continuando sin interrupción los trabajos por las servidumbres de igual orden que discurren por el término de Buenavista de Valdavia, hasta el fin de su jurisdicción.

Al efecto del cumplimiento de esta providencia, los respectivos Alcaldes citarán en forma á los dueños, administradores o representantes de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se tratan de deslindar, nombrará dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarla en sus trabajos, y por último, cumplirá el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que afecte la operación.

Practicará y presidirá las operaciones el personal técnico afecto á esta Sección Agronómica, representado por el Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado especial de mi Autoridad para este servicio y al cual encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, guarden y hagan guardar toda clase de consideraciones, y le presten la ayuda y auxilios que le sean necesarios y requiera para el mejor desempeño del servicio que se le encomienda.

Palencia 24 de Abril de 1922.—El Gobernador.—Eduardo R. España.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA Articulos Pesetas Cts. Ejercicio de 1921-22 XV.—VALORES FUERA DE PRESUPUESTO. CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1921-22 por las operaciones de in-Único. Valores fuera de presupuesto...... gresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Abril de 1921 à 31 de Marzo de 1922, à saber: PAGOS PRIMERA PARTE .-- CUENTA DE CAJA. I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. Pesetas Vts. Gastos de la Diputación...... Archivo y Depositaria..... Ingresos.—Por la existencia que resultó en fin del ejercicio Comisiones especiales..... anterior 31390 28 Arquitectos Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año económico de 1921-22... 955233 69 II.—SERVICIOS GENERALES. Suman.... 986623 97 Quintas.......... Pagos ... - Pagos verificados en igual período..... Bagajes.... 857754 61 Elecciones Calamidades..... Existencia para el siguiente ejercicio de 1922-23... 128869 36 III.-OBRAS OBLIGATORIAS. SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS. Reparación y conservación de fincas provinciales..... TOTAL Capitulos. INGRESOS. Pesetas Cts. IV.—CARGAS. Rentas. Relación general núm. 1. 4334 52 Contribuciones y seguros..... Repartimiento..... Id. 693907 núm. 2. Pensiones.... Instrucción pública..... Id. núm. 3. 64328 **>** Deudas y Censos..... Beneficencia..... Id. 14066 63 núm. 4. Ingresos extraordinarios.. Id. 3344 98 núm. 5. V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Resultas Id. 84416 35 núm. 6. 14 Reintegros..... Id. 942 79 núm. 7. Junta provincial..... Valores fuera de presu-Institutos) Id. puesto....... 89893 42 núm.8. Escuelas Normales..... Inspección de Escuelas.....) INGRESOS.—PESETAS.... 955233 69 Bibliotecas.... PAGOS. VI.—BENEFICENCIA. Administración provincial Relación general núm. 1. 95013 34 Atenciones generales..... 2.° 3.° Servicios generales..... Id.núm. 2. 12997 02 Hospitales.... Obras obligatorias..... 153514 21 Id. núm. 3. 3253 72 Casas de Misericordia.....) Cargas..... 93923 22 núm. 4. Casas de Expósitos...... Instrucción pública.... Beneficencia.... 5.0 245184 10 66195 **>** núm. 5. Casas de Maternidad..... núm.6. 399445 31 Corrección pública..... Id. núm. 7 35055 58 VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA. Imprevistos núm. 8. 7990 60 399448 31 Carreteras....... núm. 9. 54832 20 Otres gastos..... Establecimientos penales.... núm. 10 72392 68 13 Resultas....... Id. núm. 11 16652 94 VIII.—IMPREVISTOS. TERCERA PARTE. — Clasificación por artículos del presupuesto. X.—CARRETERAS. TOTAL INGRESOS, Articulos Construcción de carreteras provinciales...... Pesetas Cts. 54832 20 I.—RENTAS. XII.-OTROS GASTOS. Intereses de efectos públicos........... 4334 52 54832 20 Unico. Otros gastos..... 4334 52 IV.—REPARTIMIENTO. 72392 68 Unico. Repartimiento entre los pueblos.......... 693907 XIII.—RESULTAS. 72392 68 V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA. 693907 Único. Obligaciones de presupuestos cerrados..... 16652 94 Unico. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo..... 64328 16652 94 VI.—BENEFICENCIA. 64328 > La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1921-22, Unico. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo..... 14066 63 VII.-EXTRAORDINARIOS.

14066 63

3344 98

3344 98

84416 35

84416 35

942 79

942 79

Unico. Ingresos extraordinarios............

Unico. Reintegros.....

2.

XI.—RESULTAS.

Créditos pendientes de recaudación.......

XIV .- REINTEGROS.

corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaría de mi cargo.

TOTAL

89893 42

89893 42

70663 62

6000 >

15849 76

95013 34

3974 32

6839

1247 70

936

12997 02

3253 72

3253 72

2791 39

29365 42

61766 41

93923 22

19475

46470 >

66195 >

35055 58

35055 58

7990 60

7990 60

250

750 >

2499 96

Palencia 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1921-22, á que la misma se refiere.

Palencia 1.º de Abril de 1922.-El Contador, Julio Vielva.-V.º B.º-El Presidente, Félix Salvador y Zurita.

Sesión de 8 de Abril de 1922.

La Comisión acordó que se envie un ejemplar de la precedente cuenta al

Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne disponer su publicación en el Boletta Oficial, quedando los originales que la integran de manifiesto al público, durante las horas hábiles de nueve á catorce, en la Secretaria de la Corporación, por si gustan examinarlos y formulen reclamaciones, que han de ser resueltas por la Diputación en el próximo período semestral.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—El Secretario, Mariano del Mazo.

DECEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Monopolio de cerillas.

Anuncio.

Esta Delegación pone en conocimiento de las Autoridades civiles, militares y del público en general, que D. Otilio Cabeza Quirce, ha tomado posesión en el día de hoy del cargo de Agente de primera clase, destinado al servicio de vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos en las provincias de León, Oviedo, Santander, Zamora y Palencia.

Palencia 24 de Abril de 1922.-El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidero Páramo Peña, Secretario, del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Secretaría se han tramitado autos de demanda incidental de pobreza á instancia de Elisa y Florencia Martín Arganes, vecinas de esta ciudad y de Autilia del Pino, respectivamente, en los que se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia. - En la ciudad de Palencia à catorce de Julio de mil novecientos veintiuno, el Señor Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental de pobreza instada por Elisa y Florencia Martin Arganes, mayores de e lad, casadas con Timoteo Carrera Fernández y Julio Roldán Rodríguez, respectivamente, vecinos los primeros de esta Ciudad y los últimos en Autilla del Pino, representados por el Procurador Don Diocleciano de la Serna y defendidos por el Letrado Don Mariano Calderón. sobre que se las declare pobres para litigar contra Don Vicente Martin Aguado, vecino de Torremormojón, que no ha comparecido en estos autos y en los que ha sido parte el Señor Abogado del Estado.

claro pobre á la demandante Doña Elisa Martin Arganes para litigar con Don Vicente Martin, sobre reivindicación de bienes; y deniego á Doña Florencia Martín Arganes el beneficio de pobreza que ha solicitado con el mismo fin y no hago especial declaración en cuanto á la

mitad de las costas causadas, imponiendo la otra mitad á la Doña Florencia.

Así por ésta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el Bolettin Oficial de esta provincia por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

—Celestino Valledor.

Publicación — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia catorce de Julio de mil novecientos veintiuno, de que yo Secretario judicial, doy fé. — Ante mi, Isidoro Páramo.

La relación cierta y lo inserto corresponde con su original. Para que
conste cumpliendo lo mandado, para
su publicación en el Boletín Oficial
de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado Don Vicente Martín Aguado, vecino de Torremormojón y le sirva de notificación en forma á los efectos legales, expido y
firmo el presente en Palencia á veintícinco de Abril de mil novecientos
veintidos.—Isidoro Páramo.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Frechilla.

En virtud de providencia dictada en la causa que me hallo instruyendo por sustracción de un toldo de algodón color blanco con la inscripción J. Giralt Miró, número 2.258, para cubierta de vagones, cuyo hecho tuvo lugar el 17 de Febrero pasado en la Estación de los ferrocarriles del Norte en Villada, tengo acordado excitar el celo de todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policia para que procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado ó la Carcel del partido del autor ó autores del hecho, y á la ocupación y presentación del toldo sustraído.

Dado en Frechilla á veinticustro de Abril de mil novecientos veintidos.—Olimpio Pérez.—El Secretario, P. H., Luís Fernández.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1922.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en

cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna

Cevico Navero.

Señores Concejales.

D. Juan Calvo Bartolomé.
Pedro Flores Revilla.
Bernardino Bartolomé Minguez.
Francisco Perote Benito.
Maximino Martin Asensio.
Simón Monge Asensio.
Atilano González Gutiérrez.
Secundino Villarrubia Pinto.
Sindulfo Villahóz Monge.

Mayores contribuyentes.

D. Cipriano Lorenzo González. Cirilo Calvo Martínez. Mariano Matías Rojo. Gregorio Monge Simón. Ildefonso Carrascal Carrascal. Mamilo Villarrubia Pinto. Isidoro Bachilier Gatiérrez. Dionisio Monge Padillo. Isidro Villahóz Asensio. Evaristo Almazán Revilla. Máximo Martínez Pinedo. Francisco Monge Padillo. Miguel Martinez Pinedo. Mariano Calvo Bartolomé. Cipriano Asensio Peral. Dámaso Ortega Bilbao. José Asensio Villahóz. Raimundo Villahoz Asensio. Angel Asensio Baldazo. Simón Cariel González. Jucundino Asensio Rojo. José Perote Benito. Gumersindo Bengoechea Tejedor. José Asensio Minguez. Emeterio González Cabezudo. Lucas Villafruela Toribio. Mário Villahóz de la Cruz. Ignacio Fombellida Matias. Angel Bartolomé Minguez. Domiciano Martinez Pinedo. Agustín Citores Pérez. Onofre Minguez Asensio. Justo Miguel Villahóz. Dámaso Ortega Moreno. Valeriano González Minguez. Casimiro Minguez Mongo.

Osornillo.

Señores Concejales.

D. Braulio Diego González.

Mariano Cebrián Polo.

Primitivo Cebrián Estébanez.

Celso Guerrero Cebrián.

Gorgonio Cebrián Redondo.

Luciano García Gallego.

Mayores contribuyentes.

D. Telesforo Torres González.

Pablo Cebrián León.

Victor Guerrero Martín.

Enrique Marcos Diego.

Miguel Ramos Ruíz.

Esteban Guerrero Cebrián.

Federico Quijada Redondo.

Miguel Polo Ramos.

Antonio Marcos Polo.

Francisco González Osorno.

D. Ceferino González Cebrián.
Quintín Diego González.
José de la Serna Cebrián.
Ceferino Arias Alonso.
Dámaso García Cebrián.
Indalecio Puebla Pérez.
Anselmo González Marcos.
Romualdo Martín Cebrián.
Ambrosio Ruíz Marcos.
Abdón Cebrián Sedano.
Leandro Cebrián Redondo.
José García Cebrián.
León González Cebrián.
Lucas Redondo López.

Ayuntamientos

Cordovilla la Real.

Se hallan formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito corresponpondientes al ejercicio de 1921 á 22,
las que informadas por el Sr. Regidor Síndico, quedan expuestas al
público en la Secretaría de este
Ayuntamiento por un plazo de quince días, á los efectos de lo dispuesto
en la ley Municipal.

Cordovilla la Real 21 de Abril de 1922.—El Alcalde, Valentín Illana.

Dehesa de Montejo.

Formadas por los respectivos cuentadantes é informadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1921-22, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden sor examinadas y presentar las reclamaciones que procedan.

Dehesa de Montejo 17 de Abril de 1922. —El Alcalde, Domingo Nares.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los
preceptos de tributación del Real
decreto-ley de 11 de Septiembre de
1918, para el año económico de 1921
á 1922, estará el mismo de manifiesto
al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término
de quince días hábiles, á los efectos
dispuestos en el art. 96 del indicado
Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan. Autilla del Pino. Castrillo de Villavega.

Imprenta provincial.